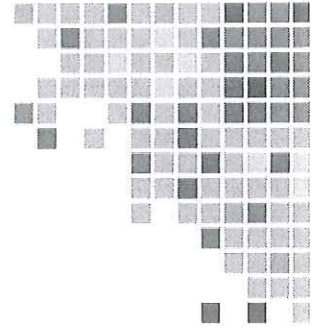




**La Santiago
transforma
tu mundo**



**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ACTA DE SUSTENTACIÓN NO. 65**

En Cali, a los (16) días del mes de septiembre del año 2017, en la oficina de la Dirección de los Postgrados en Derecho de la Universidad Santiago de Cali, se reunieron en calidad de evaluador, el profesor: **FERNEY MORENO VIAFARA** y (los) estudiantes (s) **ANDRES MAURICIO CUESTA MURILLO CC 1094910082** Y **JAIRO ANDRES RENTERIA PALACIOS CC 1144130790** con el trabajo titulado: **“ANALISIS DE LOS LIMITES Y ALCANCES DEL DERECHO A LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO UNIVERSITARIO EN COLOMBIA CONTRA COMUNIDAD ESTUDIANTIL”**

Inicialmente el (los) autor (es) hizo (hicieron) una exposición de su trabajo explicando el contenido y el método investigativo; luego los jurados interrogaron ampliamente a los alumnos sobre el tema y sus respuestas fueron satisfactorias, razón por la cual le fue dada la aprobación al trabajo y declarado debidamente sustentado.

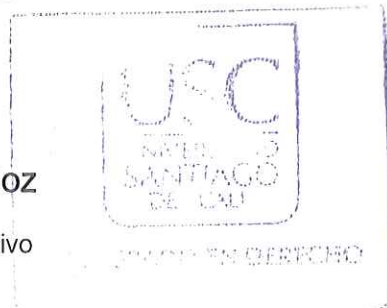
Se declara entonces cumplido con el requisito legal del Trabajo de Grado.

FERNEY MORENO VIAFARA
Evaluador

ANDRES MAURICIO CUESTA MURILLO
Examinado

JAIRO ANDRES RENTERIA PALACIOS
Examinado

VIVIANA MARCELA GONZÁLEZ MUÑOZ
Coordinadora
Especialización en Derecho Administrativo

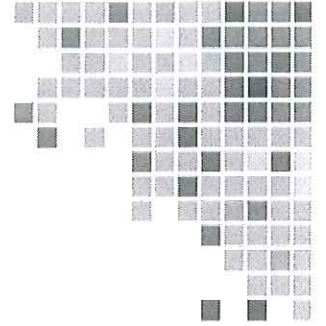




A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small upward tick.



La Santiago
transforma
tu mundo



NOTA DE ACEPTACIÓN

Evaluador Trabajo de Grado

Coordinadora de la Especialización



ISO 9001: 2008

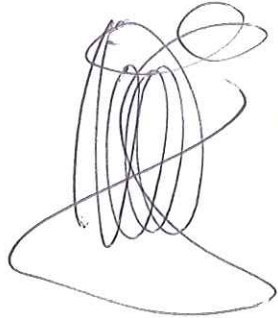
BUREAU VERITAS
Certification



CERTIFICADO
REGISTRADO EN
COLOMBIA

Calle 5a Carrera 62 Campus Pampalinda A.A. 4102 / Teléfono: PBX 5183000
web: www.usc.edu.co / Nit. 890.303.797-1 / Santiago de Cali - Colombia





ANALISIS DE LOS LÍMITES Y ALCANCES DEL DERECHO A LA AUTONOMÍA
UNIVERSITARIA
EN EL PROCESO DISCIPLINARIO UNIVERSITARIO EN COLOMBIA CONTRA
LA COMUNIDAD ESTUDIANTIL

ENSAYO PRESENTADO AL CEIDE – CENTRO DE INVESTIGACIONES DE LA
FACULTAD DE DERECHO PARA OBTENER EL TITULO DE ESPECIALISTA EN
DERECHO ADMINISTRATIVO

GRUPO E

ANDRES MAURICIO CUESTA MURILLO

C.C. 1.094.910.082

JAIRO ANDRES RENTERIA PALACIOS

C.C. 1.144.130.790



UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
FACULTAD DE DERECHO
SANTIAGO DE CALI
2017

INTRODUCCION

El poder sancionatorio en materia disciplinaria en los procesos que adelantas las universidades, se desprende del ejercicio de la autonomía universitaria, la cual encuentra su fundamento constitucional en el artículo 69 de la constitución política de Colombia, donde preceptúa que estas en su ejercicio podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

Ahora bien, esto no implica que su potestad es ilimitada y sin control, pues ya la jurisprudencia constitucional que se ha referido al régimen disciplinario adoptado por las universidades ha mostrado desde hace varios años y en reiteradas ocasiones que esta garantía no es absoluta, puesto que la misma está restringida por derechos de rango superior o iguales como el derecho fundamental al debido proceso; el principio de legalidad y por ende al de educación.

En ese orden de ideas, la Corte ha sostenido siempre que la potestad sancionatoria de las universidades, debe observar lo dispuesto por los reglamentos internos que a su vez, tienen que sustentarse en la garantía y respeto por los principios constitucionales y legales al debido proceso (C. Cons, Sentencia T-720/12).

En desarrollo de este ensayo, en primer lugar estudiaremos la autonomía universitaria, haciendo un recorrido breve por su historia, y pasaremos a reconocer su génesis, elementos y estructura. Culminada esta fase, nos adentraremos en el debido proceso en general para luego ir al caso de las IES. En este punto miraremos también, los principios, garantías y derechos afectados por la vulneración al debido proceso disciplinario. También será objeto de estudio las actuaciones y presupuestos del procedimiento disciplinario universitario. Ya casi para cerrar, haremos un recorrido por las medidas y preceptos que limitan el ejercicio de la autonomía universitaria en los procesos disciplinarios. Y finalmente se concluirá el tema, brindando unas recomendaciones tanto a la comunidad estudiantil, como a las directivas universitarias.

Vale decir que este aporte se hace desde la doctrina y desde los diferentes pronunciamientos de la corte constitucional.

Breve Análisis Sobre La Autonomía Universitaria En Colombia

Desde sus inicios las universidades han luchado por gozar de independencia política y administrativa, hasta el punto de desbordar los parámetros legalmente establecidos para su rango de acción incurriendo en muchos casos en arbitrariedades, lo que en algún momento las ha hecho ver como promotoras de doctrinas anarquistas, aunque para otros, su accionar, no es más que la manifestación de su espíritu universal y fundamentalista. Una posición más clara es la que expresa el profesor, William (2006), (citado por Bernasconi, 2014):

La autonomía universitaria es una de las nociones fundantes del concepto de la universidad. Desde la Edad Media, la universidad ha buscado, no siempre con éxito, asegurar para sus miembros una independencia del poder de la Iglesia y de la ciudad, primero y, en nuestros tiempos, del poder de los gobiernos y del interés del dinero, tal que le permita cumplir su misión institucional, que exige una relación libre y desinteresada respecto de la verdad, objeto propio de su quehacer y justificación de su existencia social.

La mayoría de garantías y libertades de orden constitucional, que históricamente gozan de reconocimiento internacional¹, han encontrado su aplicación en el ordenamiento interno colombiano por la vía de la conquista, producto de tensiones sociales en algunos casos, como resultado de una decisión jurisprudencial. La autonomía universitaria es una de estas, ya que en Colombia, antes de la constitución del 91 el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia habían sentado un precedente sobre el tema, aunque paralelo a esto los movimientos estudiantiles desde los años 70s venían reivindicando y exigiendo el goce de ciertas libertades de la

¹ Véase memorias de la IV Asamblea de la Asociación Internacional de Universidades, Tokio, 1966

Comunidad educativa, los cuales en su mayoría encuentran su asidero en el liberalismo² de la época.

A modo de antecedente histórico, hay que recordar que en el campo legal, el Acto Legislativo de 1936, reformador de la Constitución de 1886, contempla la libertad de enseñanza, precepto que era, como ya se había mencionado, utilizado por doctrinantes y jueces para hacer referencia a la autonomía universitaria. Esta libertad enseñanza consagrada, está ampliamente limitada por la suprema inspección y vigilancia por parte del Estado, con el fin de garantizar según Villamil, S.F: “el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos”, que garantiza autonomía y libertades de investigación, aprendizaje y cátedra, para las universidades, siempre en el marco de respeto a la Ley y la Constitución.

La jurisprudencia de las altas cortes de la época (Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia), ya habían reconocido que por tratarse de un derecho que podría verse implicado o podría llegar a afectar otros derechos como el de educación o garantías que se desprenden del ejercicio del debido proceso, debía estar bajo la vigilancia e inspección constante del estado³.

En la actualidad, a la luz de la constitución política del 91⁴ y partiendo de la base tal y como se establece en el artículo 69 de la constitución política, el derecho de autonomía universitaria tiene soporte constitucional, el cual entre otras cosas le da la facultad de regirse por sus propios estatutos, agregando que esta facultad será ejercida de conformidad con la ley.

Por su parte, mediante la expedición de una ley quiso el legislador cumplir dicho mandato constitucional, y contemplo la autonomía universitaria como principio que de conformidad con la constitución y la ley debería ser garantizado (ley 30, 1992, art. 3). A su vez en artículo 28

² Véase también De cómo el liberalismo colombiano no es pecado. Bogotá, 1912

³ A nivel jurisprudencial, es importante mencionar las múltiples interpretaciones y decisiones dadas por los altos tribunales. Al respecto véase, Villamil, S.F, una “formación intelectual, moral y física” adecuada.

⁴ Recordemos que la Autonomía universitaria a partir de la Constitución Política Colombiana de 1991, la cual tiene un carácter pluralista, democrática, garantista y, originadora de un Estado Social de Derecho, adquiere un rango constitucional y se convierte en un principio allí contemplado como muestra del gran interés de la Asamblea Nacional Constituyente en brindar a la universidad la capacidad de una formación libre e integral.

ibidem se estableció el contenido material de dicho derecho, reconociendo entre otras cosas, el derecho a las universidades de darse y modificar su propio estatuto, y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional (ley 30, 1992, art. 28).

Dichos postulados ya habían sido desarrollados y planteados por el tratadista Eric Ashby (1966), (citado por Casanova, 2004), quien en un estudio presentado a mediados de los sesenta propone una serie de factores que definen y hacen operativo el concepto de autonomía. De acuerdo con dicho autor, la autonomía descansa en la posibilidad institucional de contar con:

Autonomía: la propuesta de Ashby

- Libertad frente a la interferencia de intereses no académicos en el gobierno institucional;
- Libertad para distribuir los fondos financieros tal como lo determine la institución;
- Libertad sobre la contratación de académicos y directivos y para determinar sus condiciones de trabajo;
- Libertad sobre la selección de alumnos;
- Libertad para diseñar e impartir los planes y programas;
- Libertad para definir criterios y métodos de evaluación.

Fuente: E. Ashby, op.cit.

Siguiendo estos planteamientos, la autonomía es entendida como libertad política de la universidad para definir sus propios fines y constituirse en un espacio de crítica y de resignificación de la vida social en la tradición de la escuela crítica. De esta manera, Las universidades del Estado se organizarían como entes autónomos es decir, con personería jurídica.

Reconociendo esa facultad autorreguladora de las Instituciones de educación superior (IES), la cual ha sido sostenida en la constitución y ley y además por la doctrina, conviene subrayar que en el título V de la ley 30/92, se estableció el régimen estudiantil, al cual deberán estar sujetas todas las IES, sean privadas o públicas, hay que mencionar, además que en artículo 109 ibidem, se estipulo que las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

Por lo tanto, si bien es cierto que la Constitución y la ley consagran el respeto a la autonomía universitaria, también es cierto que en el ejercicio de dicha facultad el centro educativo tanto particular como estatal, debe observar un razonable ejercicio del poder (Ley 30, 1992, art. 31).

Dicha capacidad de vigilancia e inspección que consagra la Ley 30 de 1992, abarca todas las Instituciones de Educación Superior (en adelante IES⁵), función que estará en cabeza del Gobierno Nacional-Presidencia de la República, en aras a proteger las libertades, a garantías y el respeto por la Constitución, la Ley y los derechos fundamentales (ley 30, 1992, art. 33, inc 2)

Hasta aquí hemos dicho que como consecuencia de la forma como está prevista esta garantía constitucional, contemplada también en la legislación de la mayoría de países, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de modo que las restricciones las determinara Ley, (ley 30, 1992, arts. 57 y 96.). Dicho lo anterior, vale agregar que la “autonomía tiene que ver con el grado de reglamentación que el Estado imparte a la administración y a la política educativa de la universidad” (García, 1988, P. 13), lo que traduce que gozar de autonomía implica una carga positiva y negativa a la vez de obligatoria observancia por parte de las IES.

Ahora bien, Dentro de la autonomía debe existir, para toda institución de educación superior la posibilidad de estipular con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria (Directivos, docentes y estudiantes) un régimen interno que normalmente adopta el nombre de reglamento, en el cual deben estar previstas las disposiciones que dentro del respectivo establecimiento serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como disciplinario (C Cons ,T-492, 1992).

En su suma, es en la aplicación del reglamento general universitario o estudiantil, donde se centra el tema de estudio del presente artículo, toda vez que es aquí donde surgen las tensiones entre el derecho al debido proceso y las demás garantías constitucionales que de este se

⁵ Vale aclarar que el artículo 16 ibidem estable que son IES: las instituciones técnicas profesionales; las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y las universidades, nuestro campo de estudio se ajustara a las últimas, sin decir que en el desarrollo del escrito no habrán temas que nos lleven a hablar todas las IES.

desprenden, con el principio de autonomía universitaria. Es así como la corte, como garante y suprema autoridad constitucional, conoce de los conflictos que resultan de la obediencia, abuso o arbitrariedad de los postulados reglamentarios que rigen a la comunidad educativa, esto sin perjuicio de la autodeterminación que gozan las IES.

DEDIDO PROCESO UNIVERSITARIO

El derecho es el conjunto de condiciones que permiten a la libertad de cada uno acomodarse a la libertad de todos.
(Immanuel Kant)

Antes de entrar a estudiar el debido proceso en materia disciplinaria, bajo la potestad de los IES, es pertinente hacer un recorrido por las generalidades del proceso debido como tal, afín de entender de donde se desprende dicha garantía constitucional.

Apuntes históricos

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como principio de aplicación inmediata en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 29) y consignada, entre otras, como en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículos XVII - XXVI), instrumentos que no crean de forma clara la obligación de respeto del debido proceso a los Estados ni un sistema de protección de los mismos, como luego lo haría el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos expedida por el Consejo de Europa reunido en Roma en 1950, con la Corte de Derechos Humanos que además considera el derecho a un juicio justo (fair trial); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con el Comité de Derechos Humanos; y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 8), que creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha presentado una evolución históricamente notable, pasando por sistemas autoritarios que aunque reconocían su importancia, no insistían en el respeto y aplicación de las medidas que esta exige, hasta llegar a modelos sustentados en la defensa de la dignidad humana donde su desconocimiento podría socavar el estado mismo.

Respecto a lo anterior, vale mencionar que aunque la Carta Magna⁶ ya desde 1215 en referencia al debido proceso establecía que “Ningún hombre libre será detenido, apresado o puesto fuera de la ley, exiliado o lesionado en manera alguna, ni iremos ni mandaremos a nadie contra él, sin el juicio legal de sus pares, conforme a la ley del país⁷” “Nosotros, no venderemos, ni rehusaremos, ni retardaremos a nadie el derecho o la justicia”⁸ (Machicado, 2008, P. 3), y que además, Dicha carta, de acuerdo con lo expresado por Quintero y Prieto (2008) se compone de 79 capítulos que enumeran garantías, las mismas que se han convertido en el catálogo moderno de libertades, es pertinente precisar que

Ya en la Grecia Ateniense los derechos fundamentales de los ciudadanos de la polis se erigían como una medida de seguridad contra los abusos del Estado y las pasiones de los individuos. Platón narra, en el ‘Critón’, cómo éste elige sujetarse al proceso de la ciudad aún a pesar de que ello iba en detrimento de su vida: ‘En fin, Sócrates, - obedécenos a nosotras-, tus nodrizas, y no estimes ni a hijos, ni vida, ni ninguna otra cosa mas que a la justicia, para que llegado al Hades puedas alegar en tu defensa, todo esto ante los que ahí gobiernan (sosa, 2002, p. 33)

Corolario de las ideas planteadas se tiene que existe acuerdo respecto del carácter binario del debido proceso, frente al cual la siguiente definición que nos aporta Cardona (2012) resulta atinente, y por ello se cita en extenso:

Así, desde el constitucionalismo norteamericano, el debido proceso ostenta la naturaleza de un principio general del derecho constitucionalizado, que consta de una faceta procesal contentiva de un conjunto de garantías irrenunciables del juicio limpio como la contradicción, la igualdad, la publicidad, el juez natural e imparcial, entre otras, a las que deben acogerse todos los sujetos en las actuaciones que afecten la vida, la libertad y la propiedad. (p. 221).

⁶ La Carta Magna es una cédula que el rey Juan 'sin tierra' de Inglaterra otorgó a los nobles ingleses el 15 de junio de 1215 en la que se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no disponer la muerte ni la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes, mientras aquellos no fuesen juzgados por ‘sus iguales’.

⁷ Esto resulta más garantistas que los juicios del siglo XIII. Para entender un poco más véase: BERMAN, Harold (2001). La formación de la tradición jurídica de occidente. México

⁸ Véase también “Historia Universal. Antología Histórica. Crónicas. Documentos. Análisis”, Editorial Norma, Bogotá – Colombia, 1988, Pág. 48.

Sobre el doble carácter del debido proceso, la Sentencia C-475 indicó: “El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria”. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja. (Corte Constitucional, C-475, 97).

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano el debido proceso es considerado un derecho fundamental, en tanto está íntimamente ligado a la concepción de dignidad humana.

En suma, el debido proceso hace eco a la materialización de justicia, entendida como una garantía jurisdiccional de naturaleza compleja, en tanto de ella se desprenden derechos fundamentales y correlativamente prescribe la obligatoriedad de regulación previa de los procedimientos. No obstante, en una mirada amplia, se trata de un principio donde se concentran las reglas, garantías, valores y derechos que buscan en primera medida que el ciudadano acceda a la justicia con protección de dichos derechos

Y así con una u otra garantía más, a parte de las mencionadas en los párrafos anteriores, los instrumentos jurídicos positivos han ido concibiendo al debido proceso; con la fortuna de que este mecanismo se ha ido plasmando en las normas internacionales y haciéndose efectiva mediante órganos supra estatales destinados a la protección de los derechos humanos creados por las mismas, tal y como lo hemos indicado hasta el momento.

Por otro lado debemos advertir, que las garantías del debido proceso no se limitan a la tramitación del proceso conforme a lo establecido en la ley, su concepto no se agota allí. Es así que Wray nos dice que “no por hallarse previsto en la ley, cualquier procedimiento se convierte en jurídicamente idóneo” (WRAY, sf, p. 36), y los requisitos impuestos por la norma fija no se concilian con la idea de las garantías necesarias para un debido proceso, pues en cada tipo de situación deberá observarse una determinada conducta y requisitos distintos para el respeto de los derechos subjetivos.

A ello añade, de manera formidable, que:

El debido proceso tiene la función de impedir que los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso, ausencia o insuficiencia debida al ejercicio arbitrario del poder. Por ello las garantías que lo conforman simplemente dan al proceso la entidad suficiente para garantizar los derechos humanos, protegiéndolo del ejercicio abusivo del poder público y haciéndole debido” (WRAY, sf, p. 36).

Pues bien, como hemos visto hasta ahora, el debido proceso es una garantía que busca evitar decisiones arbitrarias y como tal requiere de claridad, prontitud, estructura y elementos que permitan su aplicación, ya que su inobservancia afecta el ejercicio de otros derechos y principios debilitando el estado y la dignidad humana.

Por otro lado, vale precisar que lo visto hasta aquí hace referencia al debido proceso en general, ya que sin tener al menos unas bases sobre este no sería tan fácil entender de donde se soporta la posición constitucional de la corte y de la doctrina colombiana para hablar y establecer lineamientos sobre las garantías que se deben dar a los estudiantes a la hora de imponerles sanciones por violación al reglamento estudiantil.

En este orden, es pertinente decir que el debido proceso constituye una garantía para toda persona que se encuentre vinculada a una investigación que puede llegar a concluir con una medida sancionatoria. Además es un derecho que ha evolucionado hasta constituirse en un derecho de rango fundamental, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Con esto, dicho derecho se constituye como una verdadera garantía con el fin de prevenir que se cometa alguna arbitrariedad en el trámite de los distintos procesos que se susciten en cualquier jurisdicción o ámbito, ya sea penal, administrativo, disciplinario: “Esto indica que toda imposición de sanciones, incluso en los centros educativos, debe estar precedida por el estricto cumplimiento de un procedimiento en el cual se permita al investigado ejercer sus derechos de defensa y contradicción” (AGUIRRE & PABÓN, 2007).

Por su parte la corte constitucional mediante sentencia T-1263 ha manifestado que:

El debido proceso administrativo ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional en diversas oportunidades, especialmente en lo que a la formación y ejecución de los actos emanados de la misma respecta, precisando que el debido proceso exige la preexistencia de la norma al acto imputado, la competencia de la autoridad que adelanta el proceso, la definición de la situación jurídica sin lugar a dilaciones injustificadas y la plena observancia de las formas previamente establecidas para cada uno de los procesos en particular (Sentencia T-460 - M.P. José Gragorio Hernández Galindo, 1992). En igual sentido afirma la Corte Constitucional que cualquier acto que pretenda imponer

sanciones, cargas o castigos debe contar con la garantía del debido proceso, constituyendo este un límite al abuso de la potestad sancionatoria, exigible no sólo a las autoridades judiciales sino también a la actuación administrativa del Estado a través de las distintas formas en las que se ejerce esta potestad (Corte Constitucional, Sentencia T-1263, 2001).

Vale reiterar que nuestro interés con este trabajo no es denotar la aplicación del debido proceso en todo tipo de actuaciones del estado, sino, que estudiaremos su dinámica en el caso de los procesos disciplinarios que adelantan las IES contra estudiantes de sus planteles.

Hecha esta claridad, abordaremos el reglamento universitario, ya que de este se desprende el poder sancionatorio en cabeza de las IES, así como los derechos y deberes de los estudiantes y también el régimen disciplinario aplicable si se llegare a infraccionarlo.

El reglamento universitario

Entendido el reglamento universitario como un conjunto de disposiciones normativas para regular todas las actividades de los miembros de una comunidad académica, el cual esta subordinado a la ley y a la constitución. Así mismo estos, posibilitan sentar bases para la convivencia y prevenir los conflictos que se pueden generar entre los individuos. También es claro que en virtud del artículo 69 constitucional las universidades podrán darse y regirse por su propio estatuto y en virtud de este establecer su régimen disciplinario aplicable a quienes no respeten dichas normas básicas.

De lo anterior se desprende que el reglamento estudiantil de las universidades constituye una pieza esencial para la concreción de la autonomía universitaria, en tanto establece la autorregulación filosófica y administrativa de cada institución, que son precisamente los elementos definitorios de la autonomía universitaria; además, en el reglamento se establecen los derechos y obligaciones de la comunidad académica, mediante normas vinculantes. En la sentencia T-634 de 2003 este Tribunal se refirió ampliamente a la relevancia del reglamento, en los términos que a continuación expone la Sala:

El Reglamento estudiantil o académico puede ser analizado desde tres perspectivas diferentes: (i) como desarrollo y regulación del derecho-deber a la educación; (ii) como manifestación de la autonomía universitaria; y (iii) como un instrumento normativo que integra el orden jurídico colombiano. (C.Cons, sentencia T-634 de 2003).

Del mismo modo en la sentencia T-180A/10 la corte constitucional desarrollo estos tres postulados así:

Desde el primer punto de vista, el reglamento estudiantil encauza el ejercicio del derecho a la educación con el fin de garantizar que el proceso educativo sea adecuado; es decir, integral, crítico y de calidad, en atención a la función social que le es propia por su condición de derecho-deber, y como una manera de controlar el riesgo social que representa el ejercicio de determinadas profesiones. Como manifestación de su autonomía, las universidades pueden, por medio del reglamento, definir sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos; su estructura y organización interna; los planes de estudio, métodos y sistemas de evaluación; su régimen disciplinario y sus manuales de funciones; además, las universidades tienen libertad para desarrollar e interpretar los contenidos del reglamento.

Finalmente, desde el punto de vista del sistema jurídico, el reglamento es un conjunto de normas con fuerza vinculante al interior de la comunidad académica, debido a que constituye una concreción de las potestades previstas por el artículo 69 de la Carta y la Ley 30 de 1992, así como un acuerdo contractual entre las partes. (C.Cons, Sentencia T-180A/10)

En este campo nos interesa estudiar el segundo, pues en donde pueden presentarse excesos por el mal uso de las facultades que consagra el reglamento a la universidades en los proceso disciplinarios que estas adelantan, terminando en limitaciones a otros derechos como el de educación o a principios y derechos que se desprenden de garantías como el debido proceso en los procedimientos sancionatorios universitarios.

Es así que llegamos a hablar que las universidades en general, como entes que gozan de autonomía, deben garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos; además, todas las

instituciones que presten el servicio de educación se encuentran obligadas a respetar en sus procedimientos el derecho fundamental al debido proceso, en razón a la situación de inferioridad o subordinación en que se encuentra el estudiante frente al centro educativo.

Lo anterior nos permite afirmar que la autonomía universitaria, entonces, no permite a los centros educativos pasar por alto las garantías del debido proceso en su proceder, pues la efectividad de los derechos constitucionales no es una injerencia externa al proceso educativo sino un límite al ejercicio del poder dentro de un estado constitucional de derecho.

En este orden vemos una relación intrínseca entre el debido proceso y el reglamento universitario, el cual ha sido estudiado por diversas sentencias de la corte constitucional, en especial por la Sentencia T-180A/10, en la que se ha motivado, al menos dos dimensiones de dicha relación:

Por una parte, como el reglamento o estatuto estudiantil señala las condiciones de acceso y permanencia en los centros educativos; los procedimientos administrativos, académicos y disciplinarios del plantel; las normas de conducta y las sanciones que pueden imponerse al estudiante por su desconocimiento, entre otros aspectos de la vida universitaria, el reglamento es, en sí mismo, una manifestación evidente e inmediata del principio de legalidad.

De otro lado, cada uno de los contenidos normativos agrupados en la Constitución bajo el nombre genérico de debido proceso (artículos 29 y 228 de la Carta Política) se entienden incorporadas al reglamento estudiantil aunque no hayan sido expresamente consagradas en este, y deben además, ser tenidos en cuenta para determinar el alcance de las demás disposiciones reglamentarias. (C.cons, Sentencia T-180A/10)

Siguiendo lo planteado hasta la fecha, es preciso indicar que así como en el resto de procesos sancionatorios en Colombia (sin importar que sean administrativos, penales o fiscal), en los procesos disciplinarios universitarios se deben establecer una serie de pasos y reglas que posibiliten la el ejercicio del derecho de defensa, pues es de anotar que la inexistencia de un procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias contempladas en los reglamentos, constituye una grave omisión que amenaza la efectividad del derecho de defensa de aquellas personas a quienes la universidad pretenda sancionar. La existencia de un procedimiento

previamente consagrado, permite que el acusado pueda conocer de manera clara y precisa cómo actuará la universidad, en qué momento se producirán los actos que eventualmente puedan afectarlo y en qué oportunidad podrá presentar sus descargos y las pruebas que los sustentan. En caso de faltar esas normas reglamentarias, la Carta debe ser aplicada en forma directa, es decir que para que el principio de legalidad cobre plena vigencia dentro del procedimiento sancionador, es absolutamente necesario que la falta disciplinaria se tipifique en la norma reglamentaria (*lex scripta*) con anterioridad a los hechos materia de la investigación (*lex previa*).

Recordemos también que el procedimiento sancionador que consagre el reglamento universitario debe caracterizarse por su publicidad. Sólo de esta manera el acusado puede conocer oportunamente los cargos que se le imputan y los hechos en que éstos se basan. En este sentido, la Corte ha determinado que las diligencias efectuadas en la clandestinidad o el ocultamiento de material fáctico que permita apreciar los argumentos de todas las partes involucradas en un proceso, colocan al imputado en un estado de indefensión que no se compadece con su derecho de defensa, así lo indico en la sentencia *ibidem*.

La autonomía universitaria, entonces, no permite a los centros educativos pasar por alto las garantías del debido proceso en su proceder, pues la efectividad de los derechos constitucionales no es una injerencia externa al proceso educativo sino un límite al ejercicio del poder dentro de un estado constitucional de derecho.

En suma de lo expuesto hasta el momento, hay que recordar que el reglamento o estatuto estudiantil señala las condiciones de acceso y permanencia en los centros educativos; los procedimientos administrativos, académicos y disciplinarios del plantel; las normas de conducta y las sanciones que pueden imponerse al estudiante por su desconocimiento, entre otros aspectos de la vida universitaria, el reglamento es, en sí mismo, una manifestación evidente e inmediata del principio de legalidad.

De otro lado, cada uno de los contenidos normativos agrupados en la Constitución bajo el nombre genérico de debido proceso (artículos 29 y 228 de la Carta Política) se entienden incorporadas al reglamento estudiantil aunque no hayan sido expresamente consagradas en este,

y deben además, ser tenidos en cuenta para determinar el alcance de las demás disposiciones reglamentarias.

Esta garantía constitucional encierra principios fundamentales dentro del actuar sancionatorio como el de legalidad, favorabilidad, presunción de inocencia, el derecho de defensa y contradicción e impone al interprete y al aplicador de la norma el limitarse a sancionar con base en la ley vigente, sin admitir interpretaciones analógicas o que retrotraigan legislaciones derogadas, a no ser que se realice con el fin de aplicar la ley más favorable y permisiva. Entendiendo el reglamento como el instrumento que contiene la potestad sancionatoria sobre los estudiantes, y como ya hemos dicho esa decisión deben estar sujeta al debido proceso, respetando y contemplando un procedimiento disciplinario claro sin que ello se configure en una violación a las garantías que este tiene, resulta necesario estudiar alguno de esos principios en el marco del procedimiento universitarios sancionatorios, los cuales sin duda están direccionados al cabal el ejercicio del derecho a la defensa, y su desconocimiento configuraría una tajante violación al debido proceso.

PRINCIPIOS APLICABLES EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO UNIVERSITARIO

Derecho de defensa

El derecho a la defensa frente al accionar del Estado, en primera medida busca materializar el principio de igualdad, que está llamado a garantizar que el procedimiento disciplinario equilibre la relación desigual que existe entre disciplinado y autoridad con competencia para disciplinarlo.

Principio de legalidad

Según este principio consagrado en la carta política en el artículo 29, Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Al respecto a dicho la corte que“...El principio de legalidad en materia sancionatoria, expresado en la doctrina jurídica con el aforismo latino “nullum crimen nulla poena sine lege”, que constituye parte integrante del principio del debido proceso y en virtud del cual tanto las conductas ilícitas como las sanciones correspondientes deben estar determinadas en ley anterior⁹ a la ocurrencia de los hechos respectivos” (C.Cons, Sentencia C-124, 2003)

Y agrego la corte en Sentencia T-098 de 1999, en relación a este principio:

Si los reglamentos académicos de las universidades tienen sustento constitucional (arts. 67, 69 y 365) y poseen, como se ha visto, un valor normativo similar a los reglamentos administrativos expedidos por las autoridades públicas, constituyendo por lo tanto normas particulares de derecho aplicables dentro del ámbito universitario y con fuerza obligatoria para sus destinatarios -los educandos adscritos al respectivo programa académico- necesariamente hay que concluir que también a dichos reglamentos les es aplicable el principio de la irretroactividad de la ley y, en general.

Principio de contradicción

En toda actuación administrativa o judicial sancionatoria, existe la posibilidad de controvertir las pruebas, pues bien, el proceso no es la excepción, pero no puede perderse de vista que un aspecto importante al respecto, radica en la valoración posterior que de ellas se haga. Esparza (1994) indicó que la valoración legal de la prueba es producto originariamente de una rudimentaria elaboración jurídica como resultado de la cual se construyen una serie de reglas obtenidas por resultados físicos externos que conducen a que sea la ley la que establezca de forma abstracta y general el valor de las diversas pruebas.

⁹ Véase también sentencia T-669 de 2000

Principio de buena fe

El principio de buena fe resulta imprescindible para alcanzar este propósito normativo pues su aplicación en todas las relaciones jurídicas (es decir, tanto públicas como privadas) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico, y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo.

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como un “imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, [que] se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico”, y que debe tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación de las normas que integran el sistema jurídico.

Principio de publicidad

El principio de publicidad se encuentra relacionado con el derecho a un juicio público y materializa además el derecho a la defensa del acusado (constituye una extensión del mismo) así no solo este, sino también el jurado y quien asista podrán y deberán examinar los testigos y las pruebas en las que se sustente la acusación y solamente la prueba presentada de tal manera será tomada en consideración por el Juez en su resolución (Esparza, 1994).

Principio de doble instancia

El principio de la doble instancia, que por antonomasia se materializa con la apelación del fallo de primera instancia. Se circunscribe al derecho de apelación, el derecho que le asiste al enjuiciado de que la decisión adoptada por el competente, sea sometida a revisión por su superior jerárquico, quien deberá examinar la legalidad de la actuación y la observancia del respeto por los derechos fundamentales. Sin embargo, dicho principio no es absoluto, en tanto en nuestro ordenamiento jurídico ha resultado admisible que existan procesos de única instancia, los cuales incluso son de rango constitucional.

Principio de inocencia

El principio de la presunción de inocencia, que es una garantía constitucional reconocida en diferentes instrumentos internacionales y consagrados en el Artículo 29 de nuestra Constitución Política, implica que la misma podrá ser desvirtuada, pero será el Estado quien tenga dicha carga. En palabras del autor Bernal (2005) no solo es un principio integrador del debido proceso, sino una garantía de la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.

El principio de motivación de la decisión

La motivación de la sentencia, que de acuerdo con Bulla (2014) se materializa en el ejercicio intelectual que realiza el competente, por medio del cual expone los argumentos, consideraciones, razones de hecho y derecho y las disposiciones normativas, frente a las cuales basa su decisión.

Además de los principios que acabamos de esbozar, la inobservancia del de dichas garantías en los procedimientos disciplinarios universitarios, amenaza el ejercicio del principio al debido proceso en los términos que hemos indicado, y a su vez, podría limitar o vulnerar un derecho de fundamental como lo es el derecho a la educación, esto es en virtud que a partir de este, se pueden gozar del resto de derechos en si se conserva la calidad de estudiante. Es por ello que haremos un repaso por este derecho.

El derecho a la educación¹⁰ en el proceso disciplinario universitario

Recordemos que dentro del marco jurídico el reglamento estudiantil de las universidades constituye la herramienta para su ejercicio sancionatorio y que además esta consagra los derechos y obligaciones de la comunidad académica, mediante normas vinculantes. Del mismo modo, digamos de una vez que es el reglamento universitario el que encauza el ejercicio del derecho a la educación con el fin de garantizar que el proceso educativo sea adecuado.

¹⁰ En Colombia, la educación, es entendida como parte del desarrollo integral del ser humano y como un fin esencial del Estado Social de Derecho, en este sentido el derecho a la educación, ha sido concebido como el pilar que permite ejercer otros derechos constitucionales, desde la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, hasta el derecho al trabajo y la libre escogencia de profesión y oficio.

La Corte se ha referido en un amplio número de pronunciamientos al derecho constitucional a la educación, resaltando su carácter de fundamental; su naturaleza de factor generador de desarrollo y crecimiento humano, y su trascendencia como medio para la realización de otros derechos. En tales términos, a través de Sentencia T-180A/10 la corte ha dicho:

La educación (i) es un bien objeto de especial protección del Estado, y un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico del ejercicio y goce de otros derechos fundamentales; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial (iv) y comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo.

Lo anterior deja claro que por tratarse de un derecho fundamental, cabe la acción de tutela en los casos en que sea afectado o vulnerado, Dado que, como se expresó, las universidades pueden encauzar el ejercicio del derecho a la educación mediante las normas reglamentarias, pero no desconocer su núcleo esencial, los requisitos de acceso y permanencia en cada institución deben orientarse a garantizar la calidad de la educación y no a restringir u obstaculizar el ejercicio del derecho.

Una vez hayamos dejado algunas precisiones en relación los principios y el derecho a la educación, teniendo de presente que estos más que limitar la autonomía universitaria, se muestran como herramientas que armonizan y posibilitan la coexistencia de garantías, principios y derechos en los planteles educativos, pasaremos a enunciar cada una de las garantías procedimentales y actuaciones que exige el procedimiento disciplinario universitario, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia.

Actuaciones y garantías del procedimiento universitarios disciplinario

Aun cuando mucho se ha dicho hasta aquí al respecto del proceso sancionatorio^{II} contra estudiantes, es necesario hablar de los presupuestos, garantías y actuaciones básicos a la hora de

^{II} Para darle contenido a esta garantía del debido proceso, en la sentencia T-301 de 1996, la Corte teniendo en cuenta su jurisprudencia, puso de presente que “en los reglamentos de cualquier institución universitaria se deben contener como mínimo los siguientes elementos: (1) la determinación de las faltas disciplinarias y de las

llevar a cabo un juicio o procedimiento disciplinarios, las cuales limitan el principio de autonomía universitaria. En este orden y para mayor claridad las resumiremos en palabras de la corte (C.Cons, T-301 de 1996) y de los tratadistas Amaya, Gómez, & Otero, (2007), así:

En un artículo de revista fruto de un trabajo de investigación y único encontrado sobre la materia atinente al tema (Amaya, Gómez, & Otero, 2007), se señala que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la sanción disciplinaria en las instituciones de educación superior es legítima, siempre y cuando cumpla con ciertas condiciones. La primera y más evidente es, que en virtud del principio de legalidad las sanciones disciplinarias se encuentren previamente establecidas en el reglamento universitario y que, al momento de imponerlas se cumpla a cabalidad con las etapas que comprenden el debido proceso, a saber:

1. Comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas susceptibles de sanción;
2. Formulación verbal o escrita de los cargos imputados, en los que consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;
3. Traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;
4. Indicación del término con que cuenta el acusado para formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere pertinentes;
5. Pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;
6. Imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron, y
7. Posibilidad de que el acusado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes (Amaya et al., 2007, p. 163)

De esto hablaremos en el capítulo siguiente.

LÍMITES Y ALCANCES EN EL PROCESO DISCIPLINARIO UNIVERSITARIO

En este capítulo recogeremos buena parte de los planteamientos que hasta la fecha hemos efectuado, por lo que hará alusión a los límites de la autonomía universitaria en general, pero sin dejar de lado los alcances de esta, para luego puntualizar en el caso en estudio.

Empezaremos diciendo que la Constitución consagra a la autonomía universitaria como un derecho y una libertad, en cabeza de las instituciones de educación superior, para fijar las reglas generales de su accionar, dentro de los límites establecidos en la Constitución y la ley (Corte Constitucional. Sentencia T- 492 de 1992). Lo anterior se traduce en la capacidad de autorregulación y autodeterminación que poseen las universidades (Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 1999). En consecuencia, cada institución de educación superior está facultada para contar con sus propias reglas académicas, administrativas y disciplinarias, entre otras, y regirse conforme a ellas. La autonomía universitaria posibilita, por lo tanto, que cada institución establezca el modelo educativo y de estudiante que aspira a formar, de conformidad con los valores y principios constitucionales y en ejercicio de su función social.

Autores como Alexy y Dworkin, centrales en el neoconstitucionalismo, han insistido que ese ejercicio del derecho del cual se habla arriba, no es exclusivamente el ejercicio del poder, y por ello, particularmente cuando tal ejercicio es desarrollado por la institución sin representación democrática, la argumentación se constituye en el principal instrumento para fundamentar la corrección de las interpretaciones. (Alexy, 2003).

Sin embargo, la autonomía no es un derecho absoluto. Esto, en la medida en que está fundamentada en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento

jurídico (Corte Constitucional, Sentencia T-215 de 1997). En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que la autonomía es un derecho limitado y complejo: Limitado por la normatividad constitucional (Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2005) y complejo, porque es un escenario en el que se ven involucrados otros derechos, tales como la educación, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de cátedra, la participación, (Corte Constitucional. Sentencia T-574 de 1993), y en el caso en estudio, el debido proceso, situación que genera la vicio en los procesos disciplinarios que adelantan estas instituciones de formación.

En efecto, la autonomía universitaria ha sido definida por la Corte como: “(...) la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”, Es por ello que afirmamos, parafraseando a Schuster & Villavicencio que la autonomía tiene que ver con el grado de reglamentación que el Estado imparte a la administración y a la política educativa de la universidad (Schuster & Villavicencio, 1995).

De acuerdo a lo anterior, podemos ver como los derechos sociales no implican exclusivamente prestaciones fácticas positivas. También llevan implícito omisiones como las mencionadas por Pisarello, en los casos de derecho a la vivienda, que implican no solo la prestación fáctica positiva de ofrecer programas para lograrla, sino también la omisión de ser desalojado injustamente. En el caso de la autonomía universitaria, es evidente que implica libertades negativas como la omisión del Estado de inmiscuirse en el gobierno de las comunidades académicas o incluso en sus temas de debate, discusión o investigación. Por ello, más que catalogar la autonomía universitaria como un derecho subjetivo hay que darle el carácter de derecho social fundamental que implica “la tutela de intereses o necesidades vitales ligados al principio de igualdad”. Tal como lo ha dicho Pisarello citado por Arango (2005), “es el carácter generalizable a todas las personas de los intereses y necesidades en juego, precisamente, lo que convierte un derecho fundamental en un derecho inalienable e indisponible para el poder y lo que lo opone a los privilegios, por naturaleza selectivos, excluyentes y, por tanto, removibles”.

Así las cosas, uno de los límites que se ha trazado a la actividad autónoma que pueden desarrollar las Universidades, es precisamente el del respeto por el debido proceso, pues esta Corte ha sido clara en establecer que la autonomía no puede, bajo ninguna circunstancia ser

sinónimo de arbitrariedad, “por esto, es obligatorio que en los reglamentos se señalen las conductas que pueden ser consideradas como faltas, la sanción que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún estudiante incurra en una de ellas”.(C. Cons T-301 de 1996).

El debido proceso, es entonces una garantía que debe estar presente en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” entre las que se incluyen evidentemente todos los procesos que adelanten las universidades, pues si bien es cierto que estos centros de estudio cuentan con una autonomía reconocida directamente por la Constitución, esto no significa que puedan pasar por alto el ordenamiento jurídico que estipula las bases de su funcionamiento, es decir, que bajo ninguna circunstancia pueden dejar de lado “al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, [así] como las prescripciones contenidas en la ley.”

En ese orden de ideas, la Corte ha sostenido siempre que la potestad sancionatoria de las universidades, debe observar lo dispuesto por los reglamentos internos que a su vez, tienen que sustentarse en la garantía y respeto por los principios constitucionales y legales al debido proceso. (C.ConsT-301 de 1996).

Sobre el particular, la Corte ha establecido que “toda persona tiene derecho a que antes de ser sancionada se lleve a cabo un procedimiento, así sea mínimo, que intuya la garantía de su defensa” (C.ConsT-301 de 1996).

Hasta ahora, tenemos una clara referencia al debido proceso como un derecho, es decir, como algo exigible a alguien. Se tiene, entonces, derecho a un debido proceso. El proceso es debido, es decir, ajustado a unos principios en razón de su finalidad. (Prieto, 2003, pp. 811-823).

En resumidas palabras hemos visto que el ejercicio del principio de la autonomía universitaria, encuentra una clara limitación demarcada por el debido proceso, pues aunque gocen de potestades para darse sus propios reglamentos, y con ello establecer las medidas sancionatorias aplicables a los estudiantes por sus faltas, también cierto afirmar que siempre dentro de un procedimiento disciplinario se pretenda exigir el cumplimiento de dichas disposiciones normativas, se tendrá que respetar y garantizar que todo se haga en el margen y con plena observancia, el debido proceso.

Por último, hay que decir que los límites a los cuales se debe sujetar el ejercicio de la autonomía universitaria en el proceso disciplinario contra los estudiantes, pueden ser de dos tipos, a saber; pre- procesal y procesal propiamente dichos.

Decimos que en el primer grupo están los límites Pre-procesales, los cuales son establecidos por la constitución y la ley, en la medida que como ya se ha dicho la autonomía universitaria, siendo una preciosa garantía de los sistemas educativos liberales, y teniendo como fin la discrecionalidad de las instituciones educativas no puede servir como escudo para la trasgresión del derecho a la educación, ni para la violación del ordenamiento jurídico en general, particularmente en el aspecto del debido proceso. Lo que a su vez se traduce que dicha potestad reglamentaria no puede convertirse en limitante o agravio a la dignidad humana o en una vulneración a derechos como a la educación que como ya hemos dicho, la afectación a este, impide el goce de otros derechos. De ahí que le es exigible a las IES, establecer parámetros sancionatorios a las faltas que vayan acorde a los preceptos constitucionales y legales. En relación con la ley, por mandato constitucional, se estableció que el legislador debía desarrollar la materia, por lo cual, es esta la que determinó los lineamientos generales de la facultad reglamentaria, así como el contenido mínimo del reglamento o estatuto universitario, intervención que es más rigurosa en el caso de las IES públicas, en las cuales el estado puede e incluso establecer las políticas, contrario sucede con las IES privadas, las cuales gozan de mayor autonomía para establecer sus directrices internas de funcionamiento, pero que en materia sancionatoria, deben ajustarse a los lineamientos constitucionales y legales.

En cuanto las limitaciones de orden procesal, empezamos diciendo que todo proceso disciplinario debe contemplar las garantías mínimas del debido proceso, por ende, se deberá establecer mecanismos para que el estudiante pueda ejercer su derecho a la defensa, bajo normas preexistentes, proporcionales a la falta, es decir, el establecimiento de sanciones debe estar acorde con los principios de defensa y legalidad, en primer lugar. En segundo lugar, toda actuación disciplinaria de las IES, debe establecer un procedimiento que cuente al menos con las 7 fases o lineamientos esbozados por Corte Constitucional en la sentencia, T-301 de 1996 y de los tratadistas Amaya, Gómez, & Otero, (2007).

Ahora bien, hay que decir también que ha sido la corte constitucional quien en últimas ha ampliado el tema y ha dado luces sobre relevancia aplicación del debido proceso, en los procedimientos sancionatorios universitarios. Además de indicar las etapas y actuaciones que debían surtir en dichos casos respetando la constitución y las disposiciones legales en la materia.

CONCLUSION

Colombia, a través de la Constitución de 1991, se proclamó como un Estado Social de Derecho, esto es un estado democrático regulado por el Derecho; en él la acepción del concepto de autonomía universitaria se encuentra en estrecha relación con lo que Kant denominó “libertad jurídica”, entendida como el poder legítimo de una comunidad académica de autogobernarse y autolegislarse colectivamente, haciendo coincidir el concepto de libertad con el concepto de autonomía.

De otro lado, el artículo 69 de la Carta Política garantiza la autonomía universitaria al establecer que las instituciones educativas superiores pueden “darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos”. Facultad que en principio posibilita la convivencia y el funcionamiento armónico de la institución, al establecer las reglas de juego a las que se deberán sujetar los miembros de la comunidad educativa.

Hasta aquí no habría nada que objetar, toda vez que es en el ejercicio de la facultad reglamentaria y sancionatoria donde se pueden cometer excesos y vulneraciones. Es por ello, que hemos dicho que el procedimiento para la imposición de sanciones debe construirse sobre los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad e igualdad. Adicionalmente, los principios de transparencia y publicidad deben guiar las actuaciones disciplinarias de las universidades. Estos últimos cumplen un doble propósito; el de dar a conocer las reglas y las decisiones a los estudiantes, y el de permitirles ejercer un control sobre las actuaciones institucionales, las cuales deben corresponder al ejercicio responsable de la autonomía.

Finalmente, afirmamos que las actuaciones contrarias a los principios y garantías estudiadas que hagan nugatorio el ejercicio del Derecho al debido proceso, están viciados y deberán dejarse sin efecto o repetirse, si es el caso, pues pasar por alto tal falla, podría impedir el goce del derecho a la educación, ya que el establecimiento de normas reglamentarias arbitrarias o contrarias a la constitución y la ley, afectan la formación de los demás miembros de la comunidad educativa y por ende la convivencia. Ello, porque el aprendizaje no ocurre en soledad; es un proceso que depende del esfuerzo individual pero que se posibilita colectivamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ALEXY, R. (2003) Teoría de los derechos fundamentales. Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

Amaya, R., Gómez, M., & Otero, A. M. (2007). Autonomía universitaria y derecho a la educación: alcances y límites en los procesos disciplinarios de las instituciones de educación superior. Revista de Estudios Sociales

ASHBY E, (1966) Universities: British, Indian, African, Cambridge, Harvard University Press

BERMAN, Harold (2001). La formación de la tradición jurídica de occidente. México

Bulla, J. E. (2014). Manual de derecho disciplinario. Bogotá: Nueva Jurídica.

Clark, William. (2006) Academic Charisma and the Origins of the Research University. Chicago: University of Chicago Press

CASANOVA CARDIEL, (2004), Autonomía y gobierno universitario, la Universidad Nacional

Esparza, I, (1994) El principio del proceso debido. (Tesis doctoral). Universitat Jaume I, Castellón

GONZÁLEZ IBÁÑEZ, (2007) Joaquín. Derecho a la educación y ciudadanía democrática. El derecho a la educación como desarrollo constitucional del pensamiento Republicano Cívico. Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez

Gutiérrez de González, C. (2003). Los modos de ser universidad y su comprensión del concepto de formación. Documento de trabajo. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Maestría en Educación

SOSA, Jorge: (2002) Estudios de Derechos Humanos Fundamentales, Guayaquil – Ecuador, Editorial, Míguez Mosquera

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica: Organización de los Estados Americanos.

PULIDO, B, (2005), El derecho de los derechos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia

Monroy, C, (2003) El proceso y el debido proceso Universitas, diciembre, Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia

LOPEZ MEDINA, (2002) Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales, Teoría del Derecho Judicial. Bogotá: Legis y Uniandes.

LIZARAZO RODRÍGUEZ L, ANZOLA GIL, M, La regulación económica: tendencias y desafíos. (2004) Bogotá, Colombia

Quintero, B., & Prieto, E. (2008). Teoría general del proceso (Tomo I). Bogotá: Temis.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional. Sentencia T-492 de 1992. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo

Corte Constitucional. Sentencia SU- 641 de 1998. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia T- 974 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis

Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 1999. M.P.: Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional. Sentencia T-202 de 2000. M.P.: Fabio Morón Díaz

Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2005. M.P.: Rodrigo Escobar Gil

Corte Constitucional. Sentencia T-264 de 2006. M.P.: Jaime Araujo Rentería

Corte Constitucional. Sentencia T-423 de 2013. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Corte Constitucional Sentencia T-301/96 M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional. Sentencia T-215 de 1997.: M.P Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional. Sentencia T-574 de 1993.: M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional. Sentencia C-124, 2003.: M.P Jaime Araujo Rentería

Corte Constitucional. Sentencia T- 492 de 1992.: M.P Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional Sentencia T-098 de 1999.: M.P. Antonio Barrera Carbonell

Corte Constitucional sentencia T-634 de 2003.: M.P. Eduardo Montealegre lynett

Corte Constitucional Sentencia T-460 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

LEYES

Colombia, (1992) (Diciembre 28), Ley 30 DE 1992, Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.